Universidad de Costa Rica



Facultad de Derecho

Derecho Agrario

Profesor: Max Fernández López

Estudiantes: Grupo 01

David Acosta Nuñez #A90034

Yuliana Camacho Piedra. Carné #A81219

Marco Castegnaro Montealegre #B01435

Gabriela Castillo Cartín #B01444

Roberto Castillo Pacheco #A91447

Ana Yancy Castro Gamboa #B01534

II Ciclo 2014

Tarea 1: Actividades Conexas y Actividades Auxiliares.

1. Actividades Auxiliares.

Son actividades auxiliares aquellas que, a pesar de no ser desarrolladas por el mismo agricultor, son necesarias para completar el ciclo productivo de la empresa. En otras palabras, este concepto se refiere a los servicios que brindan otras empresas o personas al agricultor en el curso de su negocio. Estas actividades se deben someter a la jurisdicción agraria.

1.1. Transporte y acarreo de productos o desechos de la actividad agrícola.

1.1.1. Sentencia 544-2007 – Tribunal Agrario.

La parte demandada alega que el litigio no debe someterse a la jurisdicción agraria por cuanto el vínculo entre las partes proviene de un contrato de transporte que no incide en la producción, transformación o enajenación de productos agrícolas.

El Tribunal Agrario no comparte la posición del demandado y resolvió:

"Este Tribunal considera que ***no lleva razón la parte demandada****, por cuanto sin duda alguna, el contrato sobre el cual se reclama incumplimiento, conlleva no solo que una de las partes sea un empresario agrario, sino también, que el* ***transporte de los productos agrícolas, en este caso del café, conlleva el traslado del riesgo biológico propio de las actividades esencialmente agrarias.*** *Ya este Tribunal ha explicado los alcances de la reforma del artículo 2135 del Código Civil Italiano, en relación con las nuevas disposiciones relacionadas con la competencia en materia agraria, indicando que* ***las actividades de servicios son agrarias cuando son auxiliares de la agricultura****, del siguiente modo: "II.- Las actividades de servicios rurales y agrarios en agricultura, son auxiliares a la actividad ejercitada por la empresa agraria, pues son fundamentales para suplir las deficiencias o requerimientos básicos en algunas facetas del ciclo productivo de la empresa. Actividades tales como el suministro de agroquímicos y demás insumos, la preparación de terrenos,* ***el transporte y acarreo de productos o desechos derivados de la actividad agraria****, la fumigación aérea, la corta y recolección de productos agrícolas, el almacenamiento, etcétera,* ***son algunas de las muchas actividades auxiliares, en las cuales muchas veces el agricultor o empresario agrario requiere del "auxilio" de otra empresa, y es por eso que cualquier contrato que se suscriba para el ejercicio de este tipo de actividades es, sin la menor duda un contrato agrario****."*[1] (El resaltado no es del original).

[1] Tribunal Agrario, Resolución N° 544-07 de las 11:02 del 03 de julio de 2007.

2. Actividades Conexas.

Para tratar dicho tema es importante de antemano tener claro que se entiende por este tipo de actividades y su relación con la materia agraria. Respecto a ello, ULATE CHACÓN[2] citando la ley de orientación y modernización del sector agrícola del 2001 que modificó el contenido del artículo 2135 del *Codice Civile*, menciona que:

"Se entienden igualmente conexas las actividades, ejercidas por el mismo empresario agrícola, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de aparejos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, entre ellas comprendidas las actividades de valorización del territorio y del patrimonio rural o forestal, o también de recepción y hospitalidad como las define la ley."

Por su parte, autores como SÁNCHEZ HERNÁNDEZ conciben dichas actividades como "(…) *una prolongación o ampliación del ámbito de la actividad agraria por naturaleza. Se realizan por el propio productor agrario y quedan integradas en el normal desenvolvimiento de la actividad productiva agraria."*[3]

De manera más concreta y recogiendo un poco aspectos medulares de las definiciones supra, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha realizado un esfuerzo por aclarar cuál es el verdadero alcance de dichas actividades, tanto para definirlas como agrarias, así como para distinguirlas de las actividades agrarias principales. Al respecto ha establecido que serán:

"(...) actividades conexas a la principal, entendibles como agrarias solo, y en tanto se realicen por el mismo empresario, pues la transformación, la industrialización y la enajenación de productos agrícolas son típicas actividades industriales -las dos primeras- o comerciales -la última-, presumiblemente agrarias solo en la medida que fueren realizadas por el mismo empresario agrario dentro del proceso de producción. Siendo conexas estas últimas a la principal, en modo alguno pueden rebasar o extralimitar -en su actividad- a la principal, pues en ese caso no existiría conexidad."[4]

2.1. Actividad conexa de conservación.

Básicamente la conservación como actividad conexa agraria hace referencia a métodos utilizados por el productor para mantener la calidad y funcionabilidad de los productos que extrae con el fin de que los ciclos o procesos naturales no realicen una anticipada destrucción o inutilidad de los mismos y con ello poder aprovecharlos de la manera más idónea para su consumo y comercialización.

---

[2] ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón, Manual de Derecho Agrario, San José, CONAMAJ, 2006, p.32.

[3] SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. Nueva configuración jurídica de la actividad agraria. Departamento de Derecho. Universidad de la Rioja. En Libro Blanco de la Agricultura y el desarrollo rural. Abril de 2002. P. 7.

[4] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 00083-93 de las tres horas con veinte minutos del veinte uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

Además de lo anterior, podría ampliarse la interpretación de dicho término, tomándose como una actividad conexa la conservación de los recursos naturales ligados a la producción agrícola e industrial. Tal es así que el mismo autor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ[5] nos da a entender que: "*También son conexas aquellas actividades relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente que sean consideradas como prolongación de unas correctas prácticas de producción agraria."*

Lo anterior nos permite mencionar que la conservación de los recursos ha recibido más tratamiento jurisprudencial. Al respecto podemos hacer referencia al voto 000675-F-2007 las diez horas del veintiuno de setiembre de dos mil siete de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En el cuál se confirmó la ejecución de una resolución emitida por la Sala Constitucional en la cual se condenó a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., Dos Pinos y al Estado a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la contaminación del río Siquiares. Esto porque:

"(...) de la situación descrita se constata que durante el período señalado ocurrió la contaminación acusada, lo que constituyó una infracción a los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los vecinos de las comunidades afectadas, lo que obliga a estimar el amparo. El Ministerio de Salud, que en virtud del mandato derivado de los artículos 50 y 21 de la Constitución Política está obligado a velar porque la actividad industrial no lesione los recursos naturales, ni cause trastornos de gran magnitud en la vida cotidiana de los ciudadanos que residen cerca de donde se desarrolla, desde el mes de octubre del 2000 autorizó el funcionamiento de la planta, por lo que debió supervisar su correcta operación, dada la envergadura de la obra y la importancia de la tutela preventiva en esta materia dada la difícil reparación del daño ambiental"

Por lo anterior, la Sala Primera en dicha resolución sostuvo que:

"En lo tocante al monto que el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso pagar solidariamente a la Cooperativa y al Estado, se dispone que su depósito se haga en la Caja Única de este último, en una cuenta cliente creada específicamente para tal fin, cuyo titular será el Ministerio de Ambiente y Energía, quien deberá destinarlo para ejecutar obras de reparación y restauración, en forma exclusiva, a proyectos sobre el río Siquiares."

2.2. Actividad conexa de manipulación.

La manipulación es aquella toda intervención de manera directa o indirecta sobre la producción agraria, ya sea tanto a la hora de producir, transformar, elaborar, empacar, almacenar, transportar y demás actividades que tengan relación con dicha producción.

---

[5] SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. *Nueva configuración jurídica de la actividad agraria.* Departamento de Derecho. Universidad de la Rioja. En Libro Blanco de la Agricultura y el desarrollo rural. Abril de 2002. P. 12.

Esta manipulación es vital para que se dé una adecuada comercialización de dichos productos, esto por cuanto es necesario mantener la buena presentación y la frescura de los alimentos por un mayor período de tiempo, para cuando estos lleguen a su destinatario final. Por lo que ante tales requerimientos del mercado, es que se han establecido ciertos estándares de calidad, para evitar que la manipulación de tales productos llegue a ocasionar perjuicios en la salud de los consumidores. Esto porque se exige un mínimo de calidad higiénico-sanitaria tanto en el momento de producción, como en los sucesivos como el de la manipulación.

La manipulación que sufren los productos es aún mayor cuando el mercado no es el nacional, y esto se debe a que hay una mayor convergencia de productos, por lo que la exigencia de una buena presentación, frescura y alta calidad es todavía mayor. Otro factor que influye en la mayor manipulación de los productos es la lejanía del mercado al que se va a realizar la exportación para su comercialización. Sin embargo, el hecho de tener que manipular los productos no pueden en ningún momento llegar a afectar su consumo, es precisamente acá donde se encuentra la relación entre el derecho agrario y el derecho del consumidor, ya que ante cualquier situación donde el consumidor se vea perjudicado en su salud, va a poder llegar a exigir que el productor se haga responsable al ser esta una actividad agraria.

Algunas de las normativas vigentes que se encuentran regulando esta materia son: Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes, Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley de Protección Fitosanitaria, entre otras. De una u otro manera establecen ciertos requisitos bajos los cuales se debe de manipular la producción agraria.

Sobre el cumplimiento de los requisitos a la hora de darse la manipulación de dicha producción, sea ha manifestado la jurisprudencia. Es así como en la sentencia 00672- 2006 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de agosto del 2006, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los trabajadores en las fábricas donde se procesa alimento, se tiene en cuenta la necesidad de que el producto final sea de calidad, y por lo tanto la protección de la salud de los consumidores se encuentre garantizada. En este caso menciona que ante el incumplimiento de esas medidas, a la hora de la manipulación, que se han establecido, podría constituirse como una causal para el despido:

"La Ley N° 7501 del 5 de mayo de 1995, en el inciso e), del artículo 2 prohíbe fumar, entre otros lugares, en los talleres y fábricas techados y de uso colectivo, debiendo delimitarse en esos sitios áreas especiales para fumar. Por su parte, el numeral 82 del Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes (...) "Queda prohibido comer, fumar, masticar chicle, introducirse los dedos en boca, nariz u oídos o escupir, o cualquier otra actividad u hábito no higiénico en todas las áreas de trabajo. Comer o fumar queda restringido a las áreas destinadas para ese fin" (énfasis suplido). A la Sala no le cabe la menor duda, que fumar fuera de las áreas destinadas para hacerlo, en una fábrica procesadora de alimentos, a sabiendas de la peligrosidad por un incendio y, además, teniendo conocimiento de las exigencias razonables que el ordenamiento jurídico y los importadores le imponen a este

tipo de empresas en aras de obtener un producto de calidad garante, a su vez, de la salud de los consumidores (folios 89 y siguientes, 94 a 95, 102 a 103, 112 a 113 y 116 a 117), en principio, faculta al patrono a dar por rota la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte.”[6]

Tarea 2: Normas Civiles y Comerciales relacionadas con el tema agrario.

1. **Arrendamiento de predios rústicos.**

El arrendamiento de predios rústicos está regulado en los artículos 1156 a 1560 del Código Civil. De acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Arrendamientos, los contratos de arrendamiento de una finca con casa de habitación que tengan como objetivo principal el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal serán regidos por las disposiciones sobre arrendamientos rústicos.

Específicamente como características especiales el CC establece, en el 1156 que el arrendador del fundo debe entregar la cabida que se estableció en el contrato; sus obligaciones con respecto al exceso o déficit de la misma se rigen por el título de venta. Por otro lado el arrendatario, según establece el 1157 no tendrá derecho para pedir rebaja en el precio por casos fortuitos que deterioren o destruyan la cosecha. En el caso de que el predio se arriende con cabezas de ganado, el 1158 establece que el riesgo de estos recae sobre el arrendatario debiendo entregar al fin del arrendamiento igual número de cabezas de las mismas edades y cualidades, o equivalentes en dinero; puede este también aprovecharlos de buena fe y respetando los intereses del arrendador. El 1159 establece que en el último año de permanencia del arrendatario, debe permitir al sucesor durante el tiempo necesario labrar las tierras desocupadas sin cosechas y usar los medios e instalaciones necesarias para preparar el siguiente año agrícola. Finalmente el 1160 establece que al finalizar el arrendamiento, el arrendatario al igual que el artículo anterior también tiene el derecho de usar las tierras e instalaciones que sean necesarias para recoger frutos pendientes y en estado de colectar al terminar el contrato.

Menciona la jurisprudencia:

“(...) Pese a que nuestra Constitución Política contiene principios básicos orientados a garantizar la explotación racional de la tierra y el adecuado reparto de los productos, ***se mantienen en vigor las normas del arrendamiento de fundos rústicos contenidas en el Código civil, con una visión mucho más liberal a favor de la propiedad y no a favor de la función productiva de la tierra****(...) En la realidad práctica, el hecho técnico y el hecho político en la agricultura van moldeando y condicionando este tipo de relaciones contractuales a nuevas necesidades jurídicas. Diariamente surgen conflictos agrarios derivados de la aplicación de contratos de arrendamiento agrario "atípicos legalmente", pero típicos socialmente, cuyas respuestas jurídicas deben encontrarse dentro de las fuentes propias del Derecho Agrario y bajo el conocimiento de la jurisdicción*

---

[6] Sentencia 00672- 2006 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de agosto del 2006.

especializada. ***En efecto, ha sido la Jurisprudencia Agraria la que ha ido dando respuestas claras, ante ausencia de normas sustantivas adecuadas, a este tipo de controversias, delineando las particularidades del contrato de arrendamiento agrario, distinto del arrendamiento civil.*** *Como se ha indicado, la Jurisprudencia ha calificado a éste contrato como "constitutivo de empresa agraria". Es decir es un contrato que favorece el acceso a los bienes productivos a aquellas personas que no tienen la posibilidad de ser propietarios, pudiendo a través de un contrato agrario y por un precio razonable dotarse de este bien productivo, que puede ser la tierra, el ganado, o cualquier otro bien fundamental para iniciar la actividad de producción o crianza de vegetales o animales.* ***Se trata de un contrato distinto del arrendamiento civil,*** *pues en este caso el propietario no solo está obligado a hacer entrega del bien al arrendatario, sino que además debe garantizar el poder de gestión productiva sobre dicho bien atendiendo a su especial naturaleza esencialmente productiva (es decir apta para producir otros bienes.* ***En vista de su calificación como "contrato agrario" y no como contrato civil, cualquier contrato suscrito entre un propietario y un empresario agrario orientado a constituir una empresa agraria, y por ende a emprender una actividad de naturaleza productiva, aun cuando las partes le den otra denominación (por ejemplo arrendamiento, arrendamiento civil, o arrendamiento de una finca, o arrendamiento de predio rústico), deberá ser considerado contrato agrario con todas sus consecuencias.*** *Ello significa que, atendiendo a la especial naturaleza del contrato agrario, cualquier controversia originada en su aplicación deberá ser* ***resuelta con los principios señalados por la doctrina y por la Jurisprudencia para este tipo de contratos, pues dichos principios del arrendamiento agrario han adquirido un rango de ley al suplir la ausencia normativa en este tipo de relaciones****."[7](Resaltado no es original)*

La importancia de este instituto es el hecho de que a pesar de que el Código Civil se caracteriza por una concepción absoluta de la propiedad, el derecho agrario le otorga dinamismo a esta estructura, convirtiendo la tierra en un instrumento de producción. Con relación a lo anterior menciona ULATE:

"En un primer momento, frente a la omnipotencia del Código civil asentando en el régimen de propiedad de la tierra, los problemas de la agricultura se tienen que resolver a través de sus institutos jurídicos, y específicamente de una función estática de la propiedad y de una estructura (de derechos y obligaciones) favorables al dominio absolutista del propietario. Pero como la propiedad es vista desde un punto de vista estático, y la propiedad de la tierra es un instrumento de producción, en algunos de sus institutos ya se comenzaba a sentir la especialidad de la agricultura. ***En efecto, se establecen reglas especiales del contrato de arrendamiento de predios rústicos, cuyas normas deber ser interpretadas y aplicadas al tenor de los principios constitucionales agrarios****."[8](Resaltado no es original)*

2. Prenda de Productos Agrícolas

[7] Tribunal Agrario Sección Segunda, Resolución N° 511-F-06 de las 15:12 del 24 de mayo de 2006.
[8] ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón, *Manual de Derecho Agrario*, San José, CONAMAJ, 2006, p.17.

El contrato comercial de prenda está regulado a partir del art. 530 del código de Comercio. En este artículo se le define, en general, como un contrato de garantía para toda clase de obligaciones. Específicamente, en el inciso g del art. 533, se regula la subespecie de la prenda de productos agrícolas:

"g) ***Los frutos de cualquier naturaleza,*** *pero solo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra,* ***pendientes o en pie****, o separados de las plantas. La hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aun cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la prenda se presente, para su inscripción en el Registro, antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso, el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario."*

De este inciso se extraen las características de este contrato en particular, en primer lugar que el contrato solo puede versar sobre los frutos del año que está en curso o los que se encuentran pendientes y que la hipoteca no afecta el derecho de dar los frutos en prenda. Otras características importantes se encuentran reguladas en los art. 534 y 535 del mismo código, en los cuales se le garantiza al usufructuario, al arrendador y al simple poseedor del terreno el derecho a dar en prenda los frutos de su trabajo. En el caso, de agricultores pequeños se les exime del deber de probar la legitimidad de su posesión. Las Juntas Rurales de crédito Agrícola y Oficinas de Crédito al pequeño agricultor deciden si se prescinde o no de este requisito.

Se debe recalcar la prohibición del art. 536, la cual le veta al acreedor la posibilidad de apropiarse de los frutos en caso de no pago. Es obligación sacarlos a remate. Para este tipo de prendas no se exige mayor formalidad, el art. 537 solo pide la firma del deudor autenticada por un notario público. Por su parte, 548 autoriza la venta de los frutos dado en prenda, cuando estos estén listos. Para ello, se debe comunicar al acreedor y contar con su autorización. El precio está limitado al dispuesto en el contrato y podría bajarse si con ello se garantiza el saldo de la deuda, en cuyo caso la misma debe saldarse inmediatamente. En caso de que el acreedor no manifieste su opinión, el deudor podrá vender los frutos pero estará obligado a depositar el producto en los tres días siguientes.

Por su parte, la jurisprudencia del tribunal agrario ha definido a la prenda sobre los frutos como:

"*La prenda agraria puede concebirse como una garantía real accesoria constituida sobre bienes agrarios muebles que no dejan de estar en poder del deudor salvo el caso de la prenda con desplazamiento y que confiere al acreedor el derecho de perseguirlos y hacerlos rematar en pública subasta para que con el producto del remate se le pague de preferencia a los demás acreedores, de conformidad con la correspondiente prelación legal. La prenda agraria es una institución de naturaleza especial, que tiene sus reglas peculiares, sin que por ello pierda la fisonomía como garantía real. Se trata de una*

garantía accesoria e indivisible que sólo puede recaer sobre bienes muebles susceptibles de enajenarse (...)[9]

En cuanto a su naturaleza, en la sentencia 00319-2009 de este mismo tribunal se dispone que es una naturaleza especial, pero que no por este motivo pierde las características comunes de una garantía real:

"La prenda agraria es una institución de naturaleza especial, que tiene sus reglas peculiares, sin que por ello pierda la fisonomía como garantía real. Asimismo se rige por la legislación especial que la regula en forma expresa. Se trata de una garantía accesoria e indivisible que sólo puede recaer sobre bienes muebles susceptibles de enajenarse."

Es importante recalcar que se trata de una prenda sin desplazamiento, lo cual deviene fundamental para los empresarios agrícolas pues estos pueden continuar utilizando los mismos en el ejercicio de su profesión. Otra característica importante es la duración de este contrato:

"Cuando se da en prenda frutos o productos, en este caso, cosechas futuras, el privilegio del acreedor se mantiene hasta por un año, salvo que se demuestre que el bien dado en garantía se ha extinguido, tomando en consideración que la actividad agraria, vegetal o animal, se rige por el ciclo biológico, donde operan factores de riesgo interno o externo (como el climático), que pueden afectar tanto el ejercicio de la actividad con la productividad final, y por ende la cosecha. En lo que interesa al presente caso, el artículo 690 del Código Procesal Civil, párrafo segundo dispone: "Sin embargo, cuando se probare sumariamente que la garantía se ha desmejorado, o se ha extinguido por ejecución de una prenda de mejor grado, por pérdida de la cosa o abandono del dueño, podrán perseguirse otros bienes en la vía ejecutiva común, para lo cual servirá de base el mismo título ejecutivo". Resulta evidente que en dicha norma está implícita la pérdida de la cosecha por caso fortuito o fuerza mayor, como ocurre cuando se producen eventos climáticos como el fenómeno del niño." [10]

---

[9] 00655-2004, TRIBUNAL AGRARIO A LAS QUINCE HORAS Y DIEZ MINUTOS DEL DIECISÉIS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO.

[10] 00319-2009, TRIBUNAL AGRARIO A LAS DIECISÉIS HORAS DEL CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE.

Referencias:

Libros y Artículos:

- ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón, Manual de Derecho Agrario, San José, CONAMAJ, 2006.

- LARRUBIA VARGAS, Remedios, *Manipulación y preparación de las producciones agraruas para su distribución en fresco*. Importancia del proceso en el litoral oriental Andaluz, en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/95295.pdf, extraído el 16 de agosto del 2014.

- Ministerio de Agricultura y Ganadería, *Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción Avícola*, Heredia, 2005, en http://www.senasa.go.cr/senasa/sitio/files/121211080513.pdf, extraído el 16 de agosto del 2014.

- Poder Judicial, *Derecho agrario sustantivo y procesal*, *Colecciones Derecho y Justicia*, Heredia, 2010 en http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/agrario/revista%20agrario.pdf, extraída el 16 de agosto del 2014.

- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. *Nueva configuración jurídica de la actividad agraria*. Departamento de Derecho. Universidad de la Rioja. En Libro Blanco de la Agricultura y el desarrollo rural. Abril de 2002.

Jurisprudencia:

- Tribunal Agrario, Resolución N° 655-04, a las quince horas y diez minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.

- Tribunal Agrario, Resolución N° 319-2009, a las dieciséis horas del 14 de mayo de 2009.

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 00672- 2006, a las nueve horas con treinta minutos del 04 de agosto de 2006.

- Tribunal Agrario, Resolución N° 544-07 de las once horas con dos minutos del 03 de julio de 2007.

- Tribunal Agrario Sección Segunda, Resolución N° 511-F-06 de las quince horas y doce minutos del 24 de mayo de 2006.

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 00083-93 de las tres horas con veinte minutos del veinte uno de julio de mil novecientos noventa y tres.